

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 508.

### Artículo de oficio.

Núm. 1662.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Presupuestos.—Arbitrios.*—En la Gaceta de Madrid del día 9 del actual se halla inserta una circular expedida por el ministerio de la Gobernacion que dice así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion.  
—Circular.

La ley de 23 de febrero último, el reglamento de 20 de abril siguiente y la circular de la misma fecha, deberian bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este ministerio ha visto con sorpresa que muchos ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés, y el gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder y consejos á las corporaciones populares, para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los municipios, sin romper la armonía de sus relaciones con la administracion central.

La ley de 23 de febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos, para no aparecer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin, preceptúa que los ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes,

ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar, autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el mas justo, el mas equitativo y el mas adecuado, tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion solo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravámen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condicion de que no embarace en manera ninguna el tráfico ni la venta, ni la circulacion de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los ayuntamientos, y que en ningun caso se recaude por medio de puertas, de fieltos ó de aforos, ni estableciendo la venta esclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es órden fijado en la ley para la creacion de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada ayuntamiento, con arreglo á los arts. 99 de la Constitucion, 20 de la ley de 23 de febrero y 47 del reglamento de 20 de abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepcion de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los ayuntamientos puedan determinar con exactitud la

suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porcion con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma, proporcion en que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar tambien la cuota con que cada ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operacion preliminar se lleve á cabo sin demora, sin escusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

#### 1.ª—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales, en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrirlas, en primer lugar (segun lo establecido en los arts. 2.º de la ley y 19 del reglamento), las rentas de sus bienes, títulos de la deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

#### 2.ª—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposicion los ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios produc-

tivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso comun, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abreviar ganados, vigilancia, beneficencia, instruccion elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley enumera varios servicios locales, cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios, que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.º párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.º) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muladares ú otros depósitos análogos pertenecientes al ayuntamiento, pueden tambien servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta de municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demas usos privados, tambien ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes; ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el ayuntamiento, ha de ser la guia mas segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley, en su art. 6.º, los autoriza tambien, aunque por escepcion y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de

consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen el Estado (como previene el art. 7.º) Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública pueden coexistir con el repartimiento, segun el artículo 8.º, el cual sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la via pública. De suerte, que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la via pública, es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso, se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudacion por medio de licencias ó patentes (art. 27 de reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de la que pague al Estado la industria gravada (artículo 9.º de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

#### 5.º Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el ayuntamiento con la junta de asociados, proceder á operaciones de repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (art. 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 á 43 del reglamento, escusan prolijas esplicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribucion y recaudacion de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicacion, tan justo en su esencia ni tan legitimo en su forma, porque es el mas ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas publicas en proporcion á sus haberes, y es ademas aquel cuya recaudacion cuesta menos y hace mas dificiles los fraudes.

Asi lo comprenderán bien pronto los

municipios, los cuales cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

#### 4.º—Consumos.

Aunque la ley (art. 2.º, párrafo cuarto) autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creacion de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar, ha de tener V. S. muy presente, inculcandolo tambien en el ánimo de los ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningún caso á los consumos, sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado ademas los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho, con manifiesta infraccion del art. 2.º de la ley, es un abuso de tal naturaleza que para evitarlo bastará la menor indicacion de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este ministerio, para que pueda adoptar la resolucion oportuna.

Tambien cuidará V. S. con especial esmero de que una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudacion el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulacion de las mercancías.

La creacion de puertas, de fieltos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta esclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derechos de importacion exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad; bien para el comercio, bien para la fabricacion, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (art. 45).

Con arreglo al art. 20 de la primera, y al 46 del segundo, las corporaciones municipales deben remitir al gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remision ha de verificarse quince dias antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá espresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligacion, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone, de modo que no se verifique la exaccion de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con anticipacion señalada.

Tambien cuidará de remitir inmediatamente al gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercer la inspeccion establecida por el 99 de la Constitucion.

Finalmente, conviene hacer entender á los ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujecion á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los tribunales de justicia en vista de los art. 15 de la Constitucion y 326 del Código penal, califiquen de exaccion ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasion á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspeccion que ordena el art. 99 de la Constitucion, el cual impone al gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los ayuntamientos y diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta, y cuide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las estralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspeccion que deben ejercer las autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el gobierno para repararlas.

Madrid 8 de junio de 1870.—Rivero.—Señor gobernador de la provincia de...

Despues de un análisis tan detenido de la ley de 23 de febrero y de instrucciones tan minuciosas y concretas como las contenidas en la precedente circular, cuanto dijera á los señores Alcaldes y Ayuntamientos, ocupados actualmente en el planteamiento de los recursos de que se trata, fuera cuando ménos una redundancia fatigosa; y por tanto me concretaré á las siguientes indicaciones:

1.º Que en el presupuesto de gastos no pueda omitirse ninguno de los servicios prevenidos por las leyes, acuerdos de la Excm. Diputacion provincial y reglamentos generales, bajo las responsabilidades á que hubiera lugar.

2.º Que la cantidad que falta para la obligada nivelacion de ambos presupuestos de gastos é ingresos despues de aplicados los productos de las rentas y arbitrios ordinarios de los municipios, debe cubrirse por medio de arbitrios que no afecten de ningún modo al consumo ni á la libre circulacion, y del repartimiento hecho sobre las bases y con las condiciones que determinan los artículos del 12 al 18 de la ley y del 32 al 43 del reglamento.

3.º Que, conociendo este gobierno las necesidades, costumbres y facultades de los pueblos de la provincia bajo el aspecto económico, considera que en los indicados nuevos arbitrios locales y principalmente en el repartimiento, hallarán los Ayuntamientos y Asociados recursos suficientes á la nivelacion de ambos presupuestos y fundarán su sistema económico de aplicacion equitativa y el mas justo y legitimo en su esencia y estructura.

Y 4.º Que, bajo este supuesto

ningun Ayuntamiento pueda verse en la absoluta necesidad que la ley requiere para consentir arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder; y por tanto, á menos que se hiciera constar de una manera indubitable la referida necesidad absoluta y previamente segun lo preceptua la ley, este gobierno no podría consentir el establecimiento ni menos la cobranza de tales arbitrios sobre el consumo, y el Ayuntamiento y Asociados que tal hicieran se expondrían á la penalidad que el código tiene establecida para el castigo de las exacciones ilegales.

Atendido lo adelantado del corriente ejercicio económico, y no permitiendo el estado precario de lo municipios que al comienzo del próximo no se pongan al corriente todos los servicios, encarezco á los Ayuntamientos hagan un supremo esfuerzo para poder plantear el 1.º de julio el presupuesto con el sistema de ingresos que hubieren arbitrado.

Inmediato está el dia que fijé para la presentacion de los presupuestos al Cuerpo provincial, quien sólo á fuerza de celo y actividad podrá devolverlos oportunamente aprobados. Por tanto no podré tolerar las faltas que en este puesto se cometan, y los señores Alcaldes serán de ellas como de las infracciones de la ley que acaso se observasen, los primeros responsables como delegados del poder ejecutivo.

Espero sin embargo de su celo por los intereses de sus comitentes, no ménos que de su patriotismo, que habrán sido solícitos para cuidar de la estricta ejecucion de la ley de que se trata, como serán puntuales en el envio del expediente á la Excm. Diputacion conforme está prevenido. Palma 13 de junio de 1870.—José Sanchez Tagle.

#### Núm. 1663.

Presupuestos.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en orden que me ha comunicado con fecha 30 de mayo pasado me dice lo siguiente:

«He dado cuenta á S. A. el Regente de la consulta elevada por V. E. en 19 del corriente respecto á la aprobacion de los presupuestos municipales, y en vista del art. 32 de la ley de 23 de febrero último y del núm. 1.º del 31 y 111 de la ley orgánica municipal, considerando que la ley de 23 de febrero no ha derogado la orgánica municipal, ni su art. 32 se opone á los citados de esta ley, porque solo establece que el ayuntamiento y asociados fijen definitivamente el presupuesto, como lo disponia el art. 138 de la ley de 21 de octubre de 1868, considerando que mientras otra cosa no se ordene en las futuras leyes orgánicas municipales y provinciales, las diputaciones deben seguir ejerciendo todas las atribuciones que las vigentes les confían, y entre ellas la aprobacion de los presupuestos municipales; S. A. el Regente se ha servido declarar que continúan vigentes los artículos de las leyes municipal y provincial de 21 de octubre de

1868, que se refieren á la aprobacion de los presupuestos municipales, sin que hayan sido derogados por el 32 de la de 23 de febrero último.»  
Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para inteligencia de los señores alcaldes y ayuntamientos. Palma 13 de junio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1664.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

El intendente militar de las Islas Baleares,

Hace saber: que debiendo contratarse la adquisicion de las harinas de segunda y tercera clase necesarias para la elaboracion del pan militar en la factoria de subsistencias de Mahon hasta fin de setiembre próximo, y un mes mas si conviniere á la Administracion militar se convoca á una pública licitacion simultánea que tendrá lugar ante esta Intendencia y la comisaria inspeccion de subsistencias de la citada plaza el dia 2 de julio próximo á las doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las espresadas dependencias y á los precios límites que se publicarán oportunamente.

Las proposiciones han de ser presentadas en pliego cerrado media hora antes de la anunciada para el remate y formularse con estricta sujecion al modelo que se espresará á continuacion, debiendo acompañarlas el documento de garantia que acredite haber hecho el depósito correspondiente al cinco por ciento del valor de 120 quintales métricos de harina de segunda clase é igual cantidad de la de tercera, calculando su valor con arreglo á lo que designará el pliego de precios límites. Los autores de las proposiciones deberán estar presente en el acto del remate ó representados por apoderados con poder bastante que deberán exhibir al tribunal de subasta para dar las esplicaciones que sean necesarias y firmar en su caso la aceptacion del remate.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion aprobada por real orden de 3 de junio siguiente. Palma 11 de junio de 1870.—Eduardo Butler.—El secretario, José Tous.

Modelo de proposicion.  
D. N. N. . . vecino de . . . enterado del pliego de condiciones para contratar la harina que se considera necesaria para la elaboracion del pan militar en la factoria de subsistencias de Mahon me comprometo á entregar dicho artículo al respecto de tantos escudos el quintal métrico de harina de 2.ª clase y al de tantos escudos el de 3.ª siendo adjunto el documento del depósito prevenido en la condicion 9.ª de dicho pliego.  
Fecha y firma del proponente.

Núm. 1665.

Hace saber: que debiendo contra-

tarse la adquisicion de 95.300 kilogramos de carbon vegetal necesarios en un año para el suministro á las tropas de este distrito, á saber 52.500 kilogramos para la factoria de utensilios de Palma, 31.000 kilogramos para la de Mahon y 12 mil kilogramos para la de Ibiza se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar simultaneamente ante esta intendencia y en las Comisarias de Guerra inspecciones de utensilios de Mahon é Ibiza el dia 2 de julio próximo, á la una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las mencionadas dependencias y á los precios límites que se publicarán oportunamente.

Las proposiciones han de ser presentadas en pliego cerrado, media hora antes de la anunciada para el remate y formularse con estricta sujecion al modelo que se expresará á continuacion, pudiendo comprender el carbon total que se necesita para las tres factorias mencionadas ó solo una de ellas, debiendo acompañarse del documento de garantia que acredite haberse hecho el depósito correspondiente al ocho por ciento del valor del carbon objeto de la proposicion calculado por el pliego de precios límites. Los autores de las proposiciones deberán estar presentes en el acto del remate ó representados por apoderados con poder bastante, que deberán exhibir al tribunal de subasta para dar las esplicaciones que sean necesarias y firmar en su caso la aceptacion del remate.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion aprobada por real orden de 3 de junio siguiente. Palma 11 de junio de 1870.—Eduardo Butler.—El secretario, José Tous.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de . . . enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar el acopio del carbon con destino á las administraciones de utensilios de esta plaza, Mahon é Ibiza (ó de tal punto en caso de que no se quiera hacer proposicion para los tres indicados) se obliga al cumplimiento en todas sus partes y ofrece entregar tantos kilogramos al precio de tantos escudos el kilogramo, para lo cual acompaña el documento del depósito que previene la condicion 8.ª de dicho pliego.  
Fecha y firma del proponente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares, D. Domingo de Miguel, Director de la escuela normal de Lérida, de 20 ejemplares de cada una de las obras *El globo y la Agricultura*, *Programa de Agricultura*, y *El hombre y su educacion*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento. Dios guarde á V. T. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1870.—Eche-

garay.—Sr. Director general de instruccion pública.

(Gaceta 7 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de ministros.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Almería y el juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Martinez Molina, vecino de Oria, se presentó en aquel juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que el querellante era dueño desde el año de 1847 de un cortijo denominado de la Capellania, sito en el término de la Fuente de Jerónimo, y por el cual pasaba el barranco conocido con el nombre del Zapatero: en que desde la misma fecha era igualmente dueño de las aguas que habia alumbrado en el extremo de su finca, las cuales conducia por medio de una cimbra que cruzaba dicho barranco; y en que habia sido despojado de este último derecho por el Ayuntamiento de Oria al acordar que se dejasen correr por el barranquizo las aguas que de él se habian distraído:

Que el juez, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de D. Manuel Martinez Molina, acordó, sin audiencia del despojante, la restitucion solicitada:

Que al ejecutarse esta sentencia se hizo expresion de que quedaba por cubrir la ruptura de la cimbra, que se llevó á efecto para variar el curso de las aguas que por la misma se conducian, debiendo cerrarse en otra forma:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Oria, requirió de inhibicion al juzgado, fundándose en las reales ordenes de 8 de mayo de 1869, 17 de mayo de 1838, 13 de noviembre de 1844, en el caso 8.º del art. 50 de la ley municipal vigente y en varias decisiones de competencias:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio por tratarse en el interdicto en cuestion de aguas alumbradas en propiedad particular, y destinadas hacia más de 20 años al riego de los mismos predios:

Visto el art. 34 de la ley de 3 de agosto de 1866, que previene que las aguas que nacen en los predios particulares pertenecen á los dueños de los mismos para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios, y aun despues de salir de ellos si entran á correr por cauces de propiedad privada:

Visto el párrafo primero del art. 296 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 278 de la propia ley de 3 de agosto de 1866, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del

circulo de sus atribuciones en esta materia:

Considerando que las aguas objeto del interdicto son privadas, pues no fluyen por su cauce natural, sino que corren por un conducto construido por el querellante, en el cual tuvo lugar el despojo:

Considerando que, por no ser de las facultades de la Administracion resolver esta clase de negocios, no es aplicable al presente caso el art. 278 de la citada ley de 3 de agosto de 1866;

Conformándose con lo resuelto por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid cuatro de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la audiencia de Navarra y el gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Babil Armendariz se presentó en el juzgado de primera instancia de Tafalla demanda de interdicto de recobrar contra D. Eusebio Florz, el cual habia entrado con sus ganados en tres fincas, dos de las cuales llevaba en arrendamiento el demandante, turbándole en la posesion de ellas, y justificado el hecho, se acordó y ejecutó la restitucion, de que apeló el demandando:

Que pendiente el recurso de alzada, el gobernador de la provincia, á instancia de D. Eusebio Florz, requirió de inhibicion á la audiencia, fundándose en que el Estado habia vendido unas corralizas; y los dueños de ciertos terrenos enclavados en ellas, entre los cuales estaba D. Babil Armendariz, acudieron en 2 de marzo de 1866 al mismo gobernador para que hiciera respetar su posesion, porque la Hacienda solo habia vendido los cerros, y los corralizadores entraban en los sembrados que no se les habian vendido; instruyéndose á consecuencia de esta reclamacion un expediente en que la Direccion de Propiedades y derechos del Estado habia dispuesto que se hiciera un deslinde:

Que en apoyo de la competencia de la administracion citó el gobernador la real orden de 25 de enero de 1849, el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, la real orden de 20 de setiembre de 1852, el núm. 8.º del art. 96 y el 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que despues de un incidente sobre acumulacion de los autos á otros semejantes, y de oír al fiscal que opinó por la competencia de la administracion, mandó que se trajera para mejor proveer el *Boletín de Ventas* en que se anunció el remate de la corraliza llamada Carricas, en el cual se expresa que dentro de ella existian seis corrales de particulares; y en vista de todo se declaró competente, apoyándose en que la reclamacion no se dirigia contra las fincas enajenadas por la Hacienda, sino contra el despojo de la posesion en que estaba el demandante; en que no era

obstáculo la instancia de 2 de marzo de 1866 para que los mismos interesados acudieran al interdicto; en que la venta estaba consumada y en posesión el comprador, puesto que había introducido en la finca sus ganados, por lo que no había actos que pudieran estimarse incidentales de la subasta; en que una vez puesto el comprador en quietud y pacífica posesión de lo vendido por el Estado, cesa la competencia de la administración para entender en las cuestiones que se deriven de actos posteriores á la subasta ó independientes de ella, y en que es privativo de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Que el gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo á la presidencia del consejo de ministros el expediente de competencia, pero no el administrativo á que se refería, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual previene que si el gobernador insistiere en su competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo á la presidencia del consejo de ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que la reunion de todas las actuaciones originales que ante ambas autoridades contendientes se hayan instruido y su remisión á la presidencia del consejo de ministros es un trámite sustancial para la decision del conflicto, porque de otro modo no puede formarse cabal juicio de la cuestion sobre que versa la contienda;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid cinco de mayo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Seccion de asuntos judiciales.

De los datos recibidos por conducto del Ministro Plenipotenciario de España en Berlin y del Cónsul en Hamburgo, resulta que en las últimas sesiones del Parlamento aduanero alemán, que han durado desde el 21 de abril al 7 de mayo próximo pasado, el Presidente Mr. Delbrück presentó el proyecto de reformas, y conocidas en el segundo año de su apertura, con varias modificaciones encaminadas á la reduccion de los derechos respecto de las mercancías de primera necesidad y primeras materias para la fabricacion, recomendando al mismo tiempo la simplificacion de los Aranceles. Las principales resoluciones adoptadas han sido las de suprimir los derechos á la importancia del sebo, del aceite de coco y de la estearina, y á la exportacion del trapo, única mercancía que aun estaba sujeta al pago de derechos á la salida, y rebajar los

derechos de entrada sobre el arroz de un thaler por quintal á medio thaler ó 13 silbergros, es decir, de 14 rs. á 7 rs.; sobre el hierro en bruto y en lingotes de 5 silbergros á 2 y medio por quintal, ó sea de 2 reales 50 cénts. á un real y 25 cénts.

En cambio, para compensar la baja que producirán por el pronto en la renta esas supresiones y rebajas, se han elevado los derechos sobre el café de 5 thalers por quintal á 5 thalers y 25 silbergros, ó sea de 70 rs. á 82 y medio reales.

Además se ha recomendado la uniformidad monetaria para toda la Alemania, y se han aprobado el tratado de comercio con Méjico y el convenio de Correos con la Gran Bretaña.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Juan Manuel Figuera en su propia representacion, demandante y el Ministerio fiscal, en nombre de la administracion general del Estado demandada, sobre revocacion de la real orden de 13 de agosto de 1868, que dejó sin efecto la nulidad decretada por el Gobernador de Almería relativa al registro-denuncio La Constancia, y declaró caducada la concesion del escorial Recompensa,

Resultando que solicitado ante el Gobernador civil de Córdoba en 16 de agosto de 1867 por D. Juan Gonin el registro de un escorial plomizo con el título de La Constancia, y con la declaracion de caducidad de La Recompensa, perteneciente á D. Manuel Figuera y Silvela, que la tenia abandonada y sin verificar trabajos; y dada vista á este último de la anterior pretension, se opuso en escrito de 30 de agosto siguiente, alegando que el pueblo y los trabajos prestados eran superiores á los consignados por la ley, y solicitando la declaracion de subsistencia de su escorial plomizo Recompensa y la cancelacion del registro Constancia, presentado por Gonin, que pedido informe al Alcalde de Belmez, que lo evacuó diciendo que no se habian verificado trabajos formales, reprodujo su instancia D. Juan Manuel Figuera sosteniendo haber observado las disposiciones de la ley de Minería, á cuyo efecto presentó dos informaciones practicadas ante la Autoridad judicial, de las que resultaba haber tenido en dos épocas distintas siete y ocho trabajadores, y que en el referido escorial se habia trabajado constantemente y con el competente número de operarios; que pasado á informe del Ingeniero manifestó que el escorial Recompensa no se habia trabajado debidamente, y que el titulado La Constancia tenia sus linderos indeterminados sin que hubiera fijeza en su designacion y plano; en cuya consecuencia, por decreto del Gobernador de 27 de enero de 1868, en atención á haberse demostrado por las informaciones que el escorial habia estado po-

blado con número de operarios suficiente, y á que cuando no aparece completamente probado el abandono de una mina ó escorial debe estarse á favor de la propiedad más bien que por el denunciado, declaró cancelado el expediente de registro La Constancia y subsistente la concesion Recompensa; y que habiéndose reclamado por Don Juan Gonin ante el propio Gobernador en 16 de febrero de 1868, fundando en que la justificacion contraria carecia de validez por haberse hecho sin su conocimiento, elevándose dicha instancia con informe al Ministerio de Fomento, y recayendo por el mismo la real orden de 13 de agosto de 1868, por la que se dejó sin efecto el decreto de nulidad dictado por el gobernador declarando caducada la concesion del escorial Recompensa, y mandando que, una vez ejecutoriada dicha resolucion, se siga y ultime en legal forma el expediente del registro La Constancia.

Resultando que D. Juan Manuel Figuera acudió á este supremo tribunal en escrito suscrito por el mismo en 13 de noviembre de 1868, y presentado en secretaria de gobierno en 26 del propio mes, solicitando la revocacion de la precitada real orden de 13 de agosto, modificada en 2 de setiembre siguiente, y alegando que el término de 30 dias que fija la ley para esta clase de apelaciones no puede considerarse cumplido por la suspension acordada por el gobierno provisional y por la reforma de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, fué remitido con los demás antecedentes al señor fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de noviembre último, exponiendo que era inadmisibile la demanda interpuesta por el Figuera por haber sido presentada cuando habia trascurrido con mucho exceso el plazo de 30 dias marcado por los artículos 91 de la ley de 6 de julio de 1859 y 86 del reglamento de 25 de febrero de 1863, y de la ley y reglamento reformados en 4 de marzo y 24 de junio de 1868; debiendo contarse dicho plazo desde el dia siguiente al de la notificacion que se practicó en 2 de setiembre de 1868, y no obstando la suspension de términos acordada por el gobierno provisional, y con la que se deduce de la reforma de la jurisdicción contencioso-administrativa comprendiendo la primera solos 12 dias de suspension acordados por la junta revolucionaria en 2 de octubre último, y no existiendo suspension alguna en el hecho de que la sala pudiera ó no funcionar desde el momento de su creacion.

Vistos siendo ponente el ministro D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que la real orden reclamada de 13 de agosto de 1868 causó estado en la via gubernativa; que por D. Juan Manuel Figuera se alega haber lesionado un derechos preexistente con la declaracion de la caducidad del escorial denominado Recompensa y que este es uno de los casos taxativamente señalados en el art. 89 de la ley de 4 de marzo de 1868, para la procedencia del recur-

so contencioso en materia de minería. Considerando que por decreto de la Junta revolucionaria de Madrid se acordó suspension de los términos señalados por la ley de Enjuiciamiento civil desde el 29 de setiembre de 1868 hasta el 10 de octubre siguiente, y que por analogía debe asimilarse á aquellos lo del procedimiento contencioso.

Considerando que en 13 de octubre del mismo año el Gobierno provisional decretó la supresion de la jurisdicción contencioso-administrativa en el consejo de Estado, y que no se atribuyó á esta sala tercera hasta lo resuelto en el decreto de 26 de noviembre siguiente, sin que en el tiempo que medió de una á otra fecha se haya ejercido por Tribunal alguno, si se dispusiese la forma, ni se designasen los funcionarios ante quienes debian presentarse las reclamaciones de esta indole; y que atendida esa situacion excepcional no deben imputarse en los términos los dias que mediaron entre los dos citados decretos como la equidad lo exige.

Y considerando que habiéndose notificado la referida real orden de 13 de agosto en 2 de setiembre siguiente, descontados los dias indicados por las circunstancias extraordinarias que se alegan, resulta presentada esta demanda dentro del término de los 30 dias que la ley concede;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada por D. Juan Manuel Figuera en su propia representacion con el documento que la acompaña, poniéndosele de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos, verificando que sea el nombramiento de Letrado de los que actúen del Colegio de esta villa para la debida representacion del interesado, y su admision como parte legítima.

Asi por esta nuestra sentencia, que publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herreros de Tejadn.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Ignacio Vieites Tapia, ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública, de que certifico como secretario-Relator en Madrid á 3 de marzo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 8 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.